



SENTENCIA Nº 266 /21

Expte. Nº 337/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los odías del mes de AGOSTO de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TERAN BERNABE s/RECURSO DE APELACION"- Expte. Nº 337/926/2020 (Expte. D.G.R. Nº 24/271/A/2020) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 23/25 del Expte D.G.R. Nº 24/271/A/2020 el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Nº MA 50/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/20 obrante a fs. 19. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente TERAN BERNABE, CUIT Nº 20-17860970-0, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2020, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292º del Código Tributario Provincial, respecto del dominio 626JBS, ascendiendo la misma a la suma de \$54.000,00 (Pesos Cincuenta y Cuatro Mil).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que la Dirección General de Rentas pretende imponer sanción por falta de pago del impuesto del automotor correspondiente al dominio 626JBS, por el periodo 2020. Sin embargo, dicho incumplimiento es inexistente ya que el vehículo identificado bajo ese dominio fue vendido el 25.X.18, razón por la cual su parte ya no resulta deudora del impuesto en cuestión y mucho menos, pasible de sanción correspondiente a los periodos posteriores a dicha venta;

-que no existe obligación alguna que pese en cabeza suya, ya que no es el actual propietario del vehículo, ni tampoco lo era en los periodos que se reclaman;

THE STATE OF THE PARTY OF THE P

JOSE AND ANDE APELACION

PIN JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL RIBUNAL HISCAL DE APELACION





-que hasta la fecha de enajenación del vehículo dominio 626JBS, este se encontraba inscripto en la Provincia de Salta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor - Seccional Cafayate -, pagando en dicha jurisdicción el impuesto que se le reclama;

-que corresponde analizar la norma en cuestión, al efecto transcribe el primer párrafo de la misma y sostiene que el primer supuesto que configura el art. 292, se refiere a vehículos radicados en la Provincia, supuesto que no ocurre en este caso, ya que el vehículo dominio 626JBS se encontraba radicado fuera de la Provincia de Tucumán, más precisamente en la Provincia de Salta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor –Seccional Cafayate;

-que el segundo supuesto que configura la norma invocada resulta inaceptable, esto es debido a que el impuesto automotor debe ser cobrado únicamente por la autoridad de la jurisdicción en la que se realizó la inscripción del mismo, o en su defecto por la jurisdicción por la cual circule efectivamente el vehículo en cuestión, de lo contrario se facultaría a distintas administraciones a cobrar un mismo impuesto sobre un mismo bien en todas las jurisdicciónes donde su propietario tenga domicilio y no por donde circule efectivamente el rodado;

-que el hecho imponible definido en el art. 292 del C.T.P se configura con la radicación del rodado, es decir el lugar donde el mismo circula habitualmente por un periodo de tiempo, citando al efecto el tercer párrafo del art. en cuestión. De esta manera, al hallarse el vehículo radicado en la Provincia de Salta y por encontrarse afectado a la actividad que también desarrolla en esa misma jurisdicción, solo cabe el pago del tributo en dicha Provincia y no en la de Tucumán y.

-que en consecuencia al tener inscripto el dominio en la Provincia de Salta y al ejercer su actividad en distintas jurisdicciones provinciales, su vehículo no puede quedar sometido sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y que es aquella en la cual el rodado se encuentra radicado, tal como lo establece el art 292.

En mérito a todo lo expuesto solicita se revoque la resolución apelada y se ordene el archivo de las actuaciones.





II. A fs. 12/13 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que corresponde rechazar por extemporánea la presentación del recurso de apelación incoado en autos y al efecto confirmar la Resolución apelada.

III. A fs. 19 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 92/21, que resuelve TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por TERAN BERNABE contra la Resolución Nº MA 50/20 del 28/07/20 de la Dirección General de Rentas y en consecuencia DECLARA la cuestión de puro Derecho.y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292º del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a Derecho.

El caso de autos se inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el art. 36º del C.T.P.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292º del C.T.P.

El apelante es notificado de la instrucción del sumario Nº S000024/2020/271/CV en su domicilio fiscal, sito en Yerba Buena Golf Country Club-(4107) Yerba Buena - Tucumán, en fecha 26/02/20.

Habiendo vencido el plazo establecido por el art. 123 sin que el sumariado formule descargo alguno, en consecuencia se procede a dictar la Resolución recurrida, que se le notifica en el domicilio fiscal (Yerba Buena Golf Country Club

THE BURNESS OF THE PREFERENCE OF THE PREFERENCE

JI. JOSE ALBERTO LEON VOCAL PRIEMAL FISCAL DE APELACION

ISTAVO JIMENEZ

l de apelación

3





Yerba Buena – Tucumán) el 26/02/2020 (fs. 20 Expte. D.G.R. Nº 24/271/A/2020).

El apelante centra su defensa en el hecho de haber realizado la "denuncia de venta" del automotor en cuestión ante el Registro del Automotor (25/10/18), lo que lo liberaría del pago del impuesto que se le reclama, ya que la realizó con anterioridad al inicio de la instrucción sumarial (19/02/20).

Al respecto cabe destacar el criterio expuesto por el Máximo Tribunal Nacional, mediante sentencia de fecha 10.06.2008 in re "Entre Ríos, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" que en su parte pertinente ha expresado: "Que... la ley 25.232 contraría lo dispuesto en los arts.75 inc. 12, y 121 de la Constitución Nacional, conclusión que, cabe destacar, es la única que concilia la unidad jurídica nacional con la autonomía impositiva de las provincias, en tanto éstas imponen tributos permanentes, pero dando sentido económico y tomando como materia imponible las entidades jurídicas, tal como las crea el derecho sustantivo nacional. Que... no puede la ley 25.232 impedir optar por el cobro del tributo provincial al dueño del automóvil, a su poseedor en tal carácter, o ambos conjuntamente. Una solución contraria importaría tanto como desnaturalizar el equilibrio y la armonía con que deben operar los poderes federales con los provinciales, en desmedro de éstos últimos (Fallos: 286:301)".

Conforme lo resuelto por la Excma. Corte, ante una denuncia de venta realizada por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, el titular registral denunciante sigue obligado al pago del impuesto de la patente del automotor como así también de las multas que se impongan por falta de pago, aún cuando no tenga el uso del vehículo, ya que sigue siendo el titular de dominio de dicho bien.

Los únicos modos de desobligarse será con la transmisión o transferencia del dominio o con la denuncia impositiva de venta realizada por ante la autoridad de aplicación conforme lo prescribe el art. 298 del Código Tributario.

En el caso, no habiendo acreditado el apelante haber realizado la denuncia impositiva de venta, y siendo a su cargo la prueba de tal extremo, corresponde concluir que continúa siendo el obligado al pago del impuesto automotor previsto en el art. 292 del C.T.P.





Por otra parte, el recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292° C.P.T., y de acuerdo con el art 36° de la citada ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292º C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por la D.G.R., surge acreditado que, el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia (declaración espontánea ante la A.F.I.P. que desarrolla sus actividades en esta provincia y que tiene domicilio fiscal en Yerba Buena — Tucumán; se ha registrado ante la D.G.R. como contribuyente local, desarrollando actividad de Locación y arrendamiento de inmuebles propios, gravada por el impuesto sobre Ingresos Brutos). A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Todo ello, permite aseverar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292º del C.T.P., el cual es claro al establecer que: "(...) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código".

Al respecto se ha decidido: "Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la Provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores

THE PROPERTY OF ACT ACTOM

DI. JOSE ALBERTO LEON
TRUMBLESCAL DE APELACION
TRUMBLESCAL DE APELACION

Gustavo Jimenez

VOCAL FISCAL DE APELACION 5





cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción Provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra Jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña Jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia Nº 280 del 28/07/2016.

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TERAN BERNABE, CUIT Nº 20-17860970-0 contra la Resolución Nº MA 50/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/20 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$54.000,00 (Pesos Cincuenta y Cuatro Mil), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incursa en artículo 292º del Código Tributario Provincial, respecto del dominio 626JBS, por los motivos expuestos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TERAN BERNABE, CUIT Nº 20-17860970-0 contra la Resolución Nº MA 50/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/20 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$54. 000,00 (Pesos Cincuenta y Cuatro Mil), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al





periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incursa en artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio 626JBS, por los motivos expuestos.

2.- REGÍSTRAR, NOTIFÍCAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER

DR. JORGE POSSE PONESS

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON

VØCAL

ANTE MI

Dra. JULIETA MAYORAL SECRETARIA

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION